



Radicado N° 23 001 31 05 003-2023-00044-00.-

Montería, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. **–PROVEA–.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23 001 31 05 003-2023-00044-00
Ejecutante	BETTY ROCIO PEREA ROSSI
Ejecutado	ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS.

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda



instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **06 de OCTUBRE de 2021**, Y LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **30 de SEPTIEMBRE de 2022**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante BETTY ROCIO PEREA ROSSI y la accionada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS existió contrato laboral desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 30 de julio de 2017. **SEGUNDO: CONDENAR** a la sociedad demandada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS a pagar a la demandante BETTY ROCIO PEREA ROSSI, las siguientes acreencias laborales: - CESANTÍAS: \$1.193.173 - INTERESES DE CESANTÍAS: \$113.861 - PRIMAS DE SERVICIO: \$1.193.173 - VACACIONES: \$596.587 - SALARIOS ADEUDADOS: \$14.318.079 - AUXILIO DE TRANSPORTE: \$333.195 - SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS A UN FONDO: \$12.688.751. **TERCERO: CONDENAR** a la sociedad demandada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS a pagar a la demandante BETTY ROCIO PEREA ROSSI, cotizaciones a pensión del periodo que va del 20 de noviembre de 2015 al 30 de julio de 2017, las anteriores cotizaciones las deberá realizar al fondo de pensiones donde la actora se encuentre afiliada o en el que ella elija, previo calculo actuarial que realice el fondo de pensiones. **CUARTO: CONDENAR** a la sociedad demandada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS a pagar a la demandante BETTY ROCIO PEREA ROSSI, un día de salario que equivale a \$24.591, desde el 31 de julio de 2017 hasta que realice el pago total de salarios y prestaciones sociales adeudadas. **QUINTO: ABSOLVER A LA SOCIEDAD DEMANDADA DE LOS DEMÁS RECLAMOS IMPETRADOS EN LA DEMANDA SEXTO: Costas y gastos del proceso a cargo de la demandada en cuantía de 1 SMLMV, por concepto de agencias en derecho.”** **SEGUNDA INSTANCIA PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada de fecha 6 de octubre de 2021, la cual quedará así: **“PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandante BETTY ROCIO PEREA ROSSI y la accionada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS existió un contrato laboral desde el 31 de mayo de 2016 hasta el 14 de junio de 2017. **SEGUNDO: CONDENAR** a la sociedad demandada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS a pagar a la demandante BETTY ROCIO PEREA ROSSI las siguientes acreencias laborales: -CESANTÍAS: \$823.583 -INTERESES DE CESANTÍAS: \$52.067 -PRIMAS DE SERVICIO: \$823.584 -VACACIONES: \$740.168 -SALARIOS ADEUDADOS: \$ 8.882.020 **TERCERO: CONDENAR** a la sociedad demanda ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS a pagar a la demandante BETTY ROCIO PEREA ROSSI, cotizaciones a pensión del periodo que va del 31 de mayo de 2016 al 30 de julio de 2017, las anteriores cotizaciones las deberá realizar al fondo de pensiones donde la actora se encuentre afiliada o en el que ella elija, previo calculo actuarial que realice el fondo de pensiones. **CUARTO: ABSOLVER** a la



*sociedad demandada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS de la condena impuesta por concepto de sanción moratorio por no pago de salarios y prestaciones sociales de que trata el art 65 del CST". **SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia. **TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen."*

Adicionalmente, las costas del proceso ordinario laboral, aprobadas mediante auto de fecha 21 de ABRIL de 2023, debidamente ejecutoriado, de \$ **908.526**, a cargo de la parte demandada **ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS** a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a detallar los conceptos objeto de la condena de la siguiente manera:

**LIQUIDACION DE LA CONDENA
BETTY ROCIO PEREA ROSSI**

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	\$ 823.583
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 52.067,00
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 823.584,00
VACACIONES	\$ 740.168,00
SALARIO ADEUDADOS	\$ 8.882.020,00
TOTAL	\$ 11.321.422

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado a favor de la señora **BETTY ROCIO PEREA ROSSI:** la suma de **\$11.321.422** correspondiente a las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio y salarios adeudados, de acuerdo con la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en relación con los aportes pensionales por los periodos comprendidos *del 31 de mayo de 2016 al 30 de julio de 2017*, a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante *las que deberá realizar al fondo de pensiones donde la actora se encuentre afiliada o en el que ella elija, previo calculo actuarial que realice el fondo de pensiones*, observamos que es una obligación que no está liquidada pero que es liquidable por el fondo de pensiones respectivo, por lo que en armonía con los artículos 40 y 48



C.P.T y S.S, se libraré orden de pago por el valor resultante de tales cotizaciones ordenadas pagar a cargo del demandado con destino a donde la actora se encuentre afiliada o en el que ella elija, previo calculo actuarial que realice el correspondiente fondo de pensiones, a quien se le oficiará, una vez la parte actora informe FORMALMENTE en cual se encuentra vinculada, para lo cual se le REQUERIRÁ, ello a fin de que aquél se sirva liquidar los aportes a seguridad social en pensión en comento, por lo que así se ordenará.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor de **BETTY ROCIO PEREA ROSSI**, liquidadas y aprobadas en proveído de 21 de abril de 2023, por valor de **\$908.526**, debidamente ejecutoriado, se observa que no se acredita en la foliatura pago al respecto, lo que representa igualmente un crédito a favor de la actora, por lo que es pertinente emitir orden de pago por tal ítem.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a **ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS POR ESTADO**, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a los dispuesto por el Superior. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante solicita el *"embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posee el demandado ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S, con NIT N° 900821886-6 representada legalmente por el señor LUIS CARLOS ANGULO SERPA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.393.245 en los siguientes establecimiento financieros: BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO FALLABELA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO*



PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA. Para lo cual, Sírvase señor juez librar el correspondiente oficio a los citados establecimientos crediticios ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a orden de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del Código de Comercio y normas concordantes."

Analizadas las mismas bajo la óptica de los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley, atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral, el objeto social de la entidad ejecutada y a los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales que se citan así:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.* 2. (...). 3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.**" (negrita y subrayas fuera del texto original)*

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

"Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas



excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto)."

Que se acompaña con el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de la Radicación. n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 folio 235-2021, así:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora”.

(...)

*3.6. Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a **la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan** de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido insuficientes.”*

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **BETTY ROCIO PEREA ROSSI** lo que se detalla a continuación:



- La suma de **\$11.321.422** correspondiente a las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicio y salarios adeudados, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- El valor resultante de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión a favor de la ejecutante en mención por los periodos comprendidos entre el 31 de mayo de 2016 hasta el 30 de julio de 2017 teniendo en cuenta el salario dispuesto en las argumentaciones del fallo, los que deben ser depositados en el fondo al cual está afiliado la actora o en el que ella elija, previo calculo actuarial que realice el fondo de pensiones, en consecuencia líbrese oficio al citado fondo de pensiones para que proceda a la expedición del citado trabajo liquidatorio, una vez se tenga conocimiento del mismo, en consecuencia **REQUIERESE** a la parte ejecutante a través de su vocera judicial para que se sirva suministrar dicha información FORMALMENTE, oficiese en tal sentido, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- La suma de **\$908.526** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posee el ejecutado **ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S, con NIT N° 900821886-6** representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS ANGULO SERPA**, en las siguientes entidades bancarias BANCOOMEVA -BANCO AGRARIO- BANCO DE BOGOTA- BANCOLOMBIA- BANCO BBVA-CORPBANCA-BANCO FALLABELA-BANCO AV VILLAS- BANCO POPULAR- BANCO CAJA SOCIAL - BANCO DAVIVIENDA -BANCO DE OCCIDENTE- BANCO PICHINCHA- BANCAMIA- BANCO COLPATRIA, siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P., la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022, y en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$18.300.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

CUARTO: SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152c9d66004c855fe8f56d343a18d3a67c01163832cd5480805e0059d31ad1f4**

Documento generado en 18/03/2024 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>